



# Jesús Yepes & Abogados Consultores

---

LA NOTIFICACIÓN POR MEDIOS  
ELECTRÓNICOS

# Los canales digitales escogidos

---



# ¿Se limita al correo electrónico?

---

No. Según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Es bueno precisar que el legislador -consciente de los vertiginosos avances tecnológicos- no limitó al correo electrónico los medios válidos para el enteramiento de las decisiones judiciales; por el contrario, permitió expresamente que pudiera surtirse en el «sitio» o «canales digitales elegidos para los fines del proceso», por supuesto, si se cumplen los requisitos de idoneidad exigidos por el legislador y que se analizarán más adelante.”

# El correo electrónico: ¿100% fiable su recepción?

---

La Corte Suprema consultó a un perito ingeniero sobre este asunto. El ingeniero explicó que la aplicación de Outlook tiene incorporado un sistema de rastreo el correo. Además, dijo que todos los sistemas de correo electrónico garantizan que su contenido no se puede alterar. Pero explicó que el mensaje de llegada al servidor de correo no necesariamente indica que el receptor haya recibido el email o que lo haya leído.

Para garantizar esto último, dijo el ingeniero, debía contratarse a una empresa o adquirir una aplicación que si pueden certificar la recepción, apertura y lectura del mensaje de datos.

Pero para la Corte, exigir la confirmación de apertura y lectura del mensaje: *“de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.”*

# ¿Qué pasa con WhatsApp?

---

“(...) dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.”

# ¿Cuáles son las exigencias legales de las notificaciones realizadas por TIC?

---

- Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar.
- Explicar la manera como se obtuvo el canal digital.
- Deber de probar la manera como obtuvo el canal digital.

La Corte Estableció que: *“De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo - bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».”*

# ¿Cómo se demuestra que se cumplieron con las exigencias legales?

---

## **Libertad probatoria**

“(…) el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba Radicación n° 68001-22-13-000-2022-00389-01 16 enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez»”

# Las capturas de pantalla

The screenshot displays an Outlook email client window. The main content area shows an email from Jesús Yepes (JY) to Ivan Bula, dated 13/10/2022. The subject is "RV: Subsanación demanda: Steasy Bolívar Valencia Rad. 2022-00179". The email body contains a legal notice from Jesús Albeiro Yepes Puerta, representing the firm "Jesús Yepes & Abogados Consultores". The notice is addressed to "Respetados funcionarios del Juzgado 13° Laboral del Circuito" and concerns a demand filed on October 10, 2022, against "Steasy Bolívar Valencia". The sender's contact information is provided: Tel: 571 7127711 and Móvil: 320 490 4587. The email includes several PDF attachments related to the legal demand and its submission. The interface also shows a sidebar with folders like "Bandeja de entrada" and "Bandeja de salida", and a taskbar at the bottom with system information like "11°C Niebla" and "09/11/2022".

Archivo Inicio Enviar y recibir Vista Ayuda **Buscar**

De Enviado a Asunto Con datos adjuntos Sin leer Por categorías Marcado ! Importante Incluir elementos eliminados Cerrar búsqueda

Enviar y recibir todas las carpetas Deshacer Nuevo correo electrónico

**Resultados** Por Fecha

**Resultados principales**

**Jesús Yepes**  
RV: Subsanación demanda: **Steasy** Bolívar Valencia Rad. 2022-00179  
Jesús Albeiro Yepes Puerta Jesús Yepes & Abogados Consultores  
Tel: 571 7127711

**steasy valencia**  
Re: **Steasy** Bolívar documentos  
Dr Ivan... te envió el comunicado de presidencia donde se indica que el estado de cosas

**Jesús Yepes**  
RV: Subsanación Demanda: Proceso Ra...  
Jesús Albeiro Yepes Puerta Jesús Yepes & Abogados Consultores  
Tel: 571 7127711

**Jesús Yepes**  
Fwd: Subsanación demanda: **Steasy** Bolívar Valencia Rad. 2022-00179  
Obtener Outlook para iOS

**Jesús Yepes**  
RV: Subsanación demanda: **Steasy** Bolívar Valencia Rad. 2022-00179  
Jesús Albeiro Yepes Puerta Jesús Yepes & Abogados Consultores  
Tel: 571 7127711

**Raquel Herrera**  
Subsanación demanda: **Steasy** Bolívar Valencia Rad. 2022-00179  
Cordial saludo,  
Respetados funcionarios del Juzgado 13° Laboral del Circuito

**Más antiguos**

**Jesús Yepes**  
Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA No. 20...  
Obtener Outlook para iOS

**Gerencia CÉSAR ACERO**  
CONTESTACIÓN DEMANDA No. 20...  
Obtener Outlook para iOS

**RV: Subsanación demanda: Steasy Bolívar Valencia Rad. 2022-00179**

**Jesús Yepes**  
Para Ivan Bula  
CC: Raquel Herrera

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

Poder - Steasy Bolívar Valencia.pdf  
Demanda Subsanada - Steasy Bolívar Valencia.pdf  
Prueba documental - Steasy Bolívar Valencia.pdf  
Memorial Subsanación Demanda - Steasy Bolívar Valencia.pdf  
Certificados de Existencia y Representación - Steasy Bolívar Valencia.pdf  
Notificaciones - Steasy Bolívar Valencia.pdf

**Jesús Albeiro Yepes Puerta**  
**Jesús Yepes & Abogados Consultores**  
Tel: 571 7127711  
Móvil: 320 490 4587

**Jesús Yepes**  
A B O G A D O S

**De:** Jesús Yepes <jesusyepes@jesusyepesabogados.com>  
**Enviado:** miércoles, 12 de octubre de 2022 10:25  
**Para:** jlatol13@cendoj.ramajudicial.gov.co <jlatol13@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: Subsanación demanda: **Steasy** Bolívar Valencia Rad. 2022-00179

Cordial saludo,

Respetados funcionarios del Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá:

Por medio del presente correo remito demanda subsanada del proceso ordinario laboral en primera instancia que ha iniciado mi apoderada, la señora **Steasy** Bolívar Valencia. Este se encuentra en su despacho identificado con radicado Nro. 2022-00179. Se realizaron las correcciones solicitadas por el juzgado en auto librado el 07 de octubre de 2022 y notificado mediante estado electrónico el 10 de octubre de 2022.

Agradeciendo de antemano su amable gestión.

Todas las carpetas están actualizadas. Conectado a: Microsoft Exchange Configuración de visualización

11°C Niebla 15:09 09/11/2022



## Dijo la Corte sobre los pantallazos para probar el envío de la notificación:

---

*“Ahora, dado que en la actualidad se permite la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots.”*

*“Respecto de las fotografías como prueba documental, la homóloga constitucional ha predicado que se trata de «un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido». En tal sentido, ha señalado que debe constatarse su autenticidad, por lo que es necesario tener «certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios».”*

# Documento representativo y declarativo

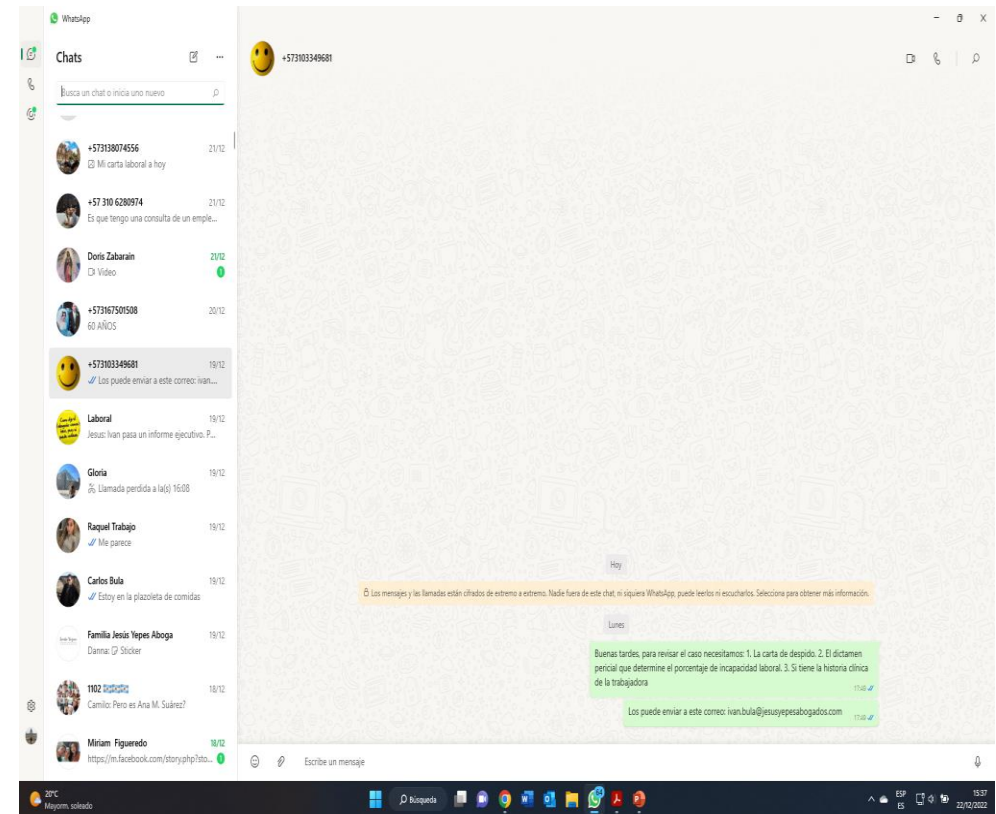
---

Esta Sala tiene dicho que los documentos se dividen en representativos y declarativos. Estos, que se refieren a los que consignan manifestaciones dispositivas o testimoniales, mientras que aquellos contienen la representación de un hecho, por ejemplo, «fotografías, pinturas, dibujos, etc.» (SC17162-2015). (...)

En esa línea se ha concluido que, si bien es cierto que «los documentos representativos, como las fotografías y videos, requieren de autenticidad para ser valorados por el juez», también lo es que esa autenticación se presume por ley -artículo 244 del Código General del Proceso- y puede ser desvirtuada por la parte contra quien se aduce mediante el desconocimiento o la tacha de falsedad consagradas en el estatuto adjetivo -artículos 269 a 274. Lo anterior, so pena de que opere el reconocimiento implícito de los mismos (SC17162-2015).

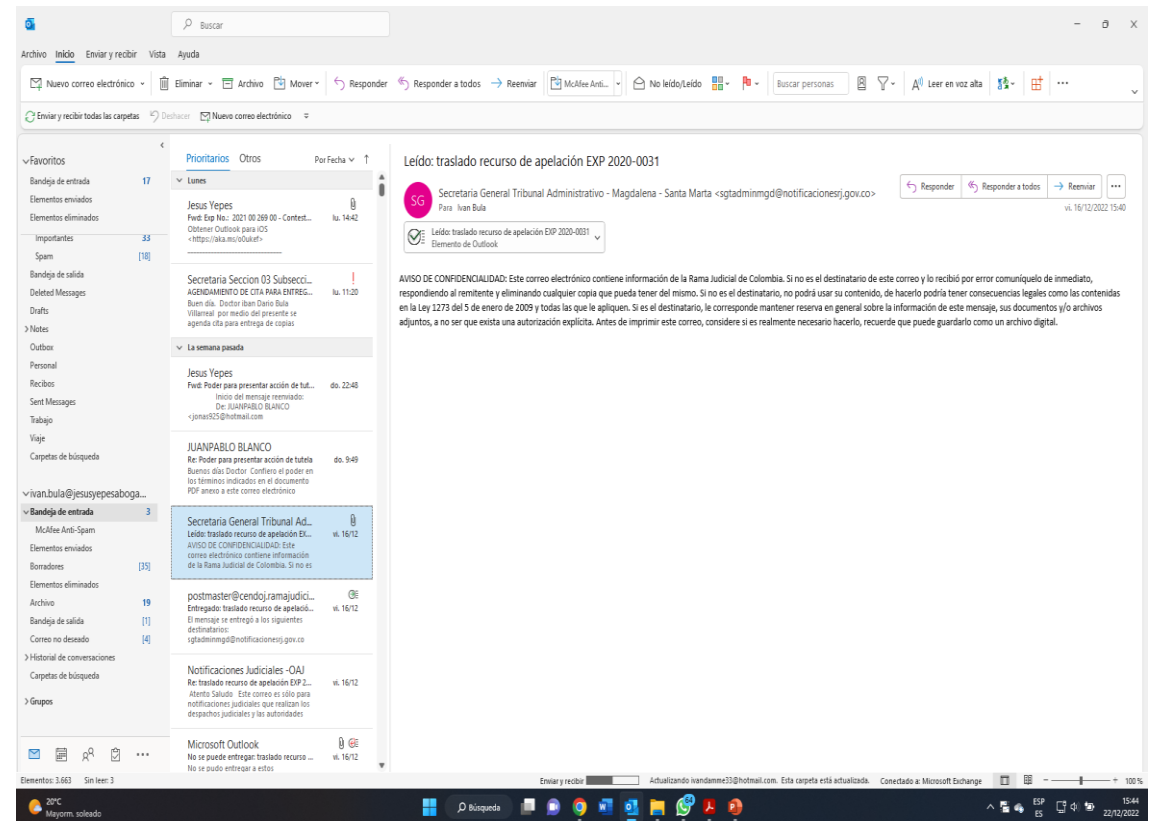
# ¿cómo demostrar el envío?

“Datos contenidos en una conversación de WhatsApp -*texto, fotografías, videos, emojis, gifs, stickers*- comportan mensajes de datos que pueden ser aportados en su formato original allegando el dispositivo en el que se produjeron al juzgador para que se efectúe sobre él la inspección correspondiente, o a través del documento electrónico que se origina mediante la opción de «*exportar chat*» que contiene esa aplicación, o simplemente, con la reproducción de esa conversación en una impresión en papel o en una fotografía o captura de pantalla sobre la misma.”



# Demstrar un acuse de recibo

“se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante *«la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos»*<sup>10</sup>, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de *screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos*, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.”



# ¿desde cuándo comienza a contarse el término de traslado?

---

“(...) la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.”

(...)

“Así las cosas, de lo expuesto no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistema de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado.”

“Igualmente, no hay problema en admitir que *-por presunción legal-* es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende *surtida* la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación.”

# La nulidad como remedio para las notificaciones indebidas

---

*“En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elije los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso. El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.”*

*Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa.”*